

c) Las intervenciones que debidamente autorizadas hayan de realizarse en los Bienes de Interés Cultural.

d) Los traslados, con independencia de sus causas o fines.

3. Cualquier anotación o inscripción relativa a un bien que se efectúe de oficio será notificada a su titular.

Artículo 22.- Efectos de la inscripción.

1. Cualquier persona que lo solicite y acredite un interés legítimo, tendrá acceso al Registro.

Aunque la inscripción en el Registro produce efectos de publicidad, es preciso que quien solicite el acceso a la información acredite un interés directo y disponga de la autorización expresa del titular del bien para la consulta pública de los datos relativos a:

a) La situación jurídica y el valor de los bienes inscritos.

b) Su localización, en el caso de los bienes muebles, cuando la administración competente haya eximido de la obligación de visita pública a que alude el artículo 28 de la Ley del Patrimonio Histórico de Canarias.

2. En el caso de zonas arqueológicas cuyos yacimientos no estén abiertos a la vista pública, será preciso autorización de la Administración responsable de la conservación del bien para consultar su ubicación.

3. Se instará de oficio por la Administración competente la inscripción de la declaración de Bien de Interés Cultural del Patrimonio Histórico canario en el Registro de la Propiedad cuando se trate de inmuebles, salvo en los Conjuntos Históricos.

Artículo 23.- Identificación y señalización.

A solicitud del propietario o titular de derechos reales sobre el Bien de Interés Cultural o, en su caso, del Ayuntamiento interesado, se expedirá por el órgano competente en materia de patrimonio histórico, un título identificativo y acreditativo de su carácter de Bien de Interés Cultural de Canarias.

El título se ajustará al modelo oficial al efecto.

Los Bienes declarados de Interés Cultural de Canarias deberán estar debidamente señalizados y llevarán un logotipo común a todo el Patrimonio Histórico de Canarias, con independencia de la Administración que tenga encomendada su gestión, y sin perjuicio de los símbolos iconográficos comunes a cada categoría.

Artículo 24.- Acceso a los Bienes de Interés Cultural.

Los propietarios o quienes por cualquier título ostenten la posesión de un bien declarado de interés cultural o en trámite de declaración, están obligados a permitir:

a) El acceso de personal autorizado por la Administración, en el ejercicio de sus funciones inspectoras.

b) Su estudio a los investigadores acreditados por alguno de los órganos consultivos previstos en la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias y debidamente autorizados por parte del Cabildo Insular correspondiente.

c) La visita pública, sin perjuicio de que puedan beneficiarse de las ayudas económicas que se establezcan por las Administraciones Públicas como contribución al sostenimiento de los inmuebles, al menos cuatro días al mes, en horas y días previamente señalados, salvo dispensa por razones justificadas, en particular cuando el edificio constituya la vivienda habitual de su titular. En caso de Bienes de Interés Cultural de carácter religioso se compatibilizará su destino al culto, en su caso, con la visita pública.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. - En el plazo de seis meses a partir de la vigencia de este Reglamento deberá entrar en funcionamiento el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. - Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se ajustarán a las normas que fuesen de aplicación en el momento en que fueron iniciados.

Segunda. - En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Reglamento deberán estar inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural todos los bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico de Canarias declarados en cualquiera de las categorías que recoge el artículo 18 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo.

1203 *DECRETO 119/2004, de 29 de julio, por el que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos de carácter universitario para el curso 2004/05.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía, es competencia de esta

Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de enseñanza.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su artículo 81.3.b) establece que los precios públicos y derechos en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los fijará la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca el Consejo de Coordinación Universitaria que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

La Disposición Adicional de la Ley 10/1999, de 13 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su apartado 6, atribuye al Gobierno de Canarias la competencia para modificar las cuantías dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades.

Dado que la citada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, deroga la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la citada Ley, es por lo que el presente Decreto otorga a las referidas tasas académicas la consideración de precios públicos.

Dentro del marco general y objetivos del Plan de Financiación del Sistema Universitario de Canarias para el período 2001-2004, aprobado por el Gobierno de Canarias en la sesión celebrada el día 19 de marzo de 2001, se recoge como principio de definición estratégica del modelo educativo para la enseñanza superior, el progresivo incremento del conjunto de recursos que nutren el sistema universitario canario para mejorar su posición respecto a otras comunidades y países europeos más avanzados.

El Consejo de Coordinación Universitaria, mediante acuerdo adoptado en la sesión de 21 de junio de 2004, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, ha establecido los límites de precios académicos y demás derechos conducentes a la obtención de títulos oficiales para el curso 2004-2005. En este contexto normativo y dentro de los citados límites la fijación de precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2004-2005, se realiza actualizando los importes establecidos en el Decreto 213/2003, de 28 de julio, mediante un incremento medio del 5,7 por ciento.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Consejeros de Economía y Hacienda y de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 29 de julio de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

Los precios públicos a satisfacer para el curso 2004-2005 por la prestación de servicios académicos en las Universidades canarias, se abonarán según las normas contenidas en el presente Decreto y de acuerdo con las cuantías establecidas en las tarifas que figuran en el anexo.

Artículo 2.- Modalidades de matrícula.

1. Los precios públicos establecidos en el apartado 1.1 de la tarifa primera del anexo al presente Decreto, podrán abonarse por curso completo o por asignaturas. En este último supuesto se diferenciarán únicamente dos modalidades de asignatura: anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecida por cada centro universitario en función del número de horas lectivas que figuren en los planes de estudio. El importe del precio a aplicar se calculará dividiendo el importe del curso completo en primera, segunda o sucesivas matrículas, por el número de asignaturas que correspondan. Para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido para asignaturas anuales.

2. De manera análoga los precios públicos establecidos en el apartado 1.2 de la tarifa primera del anexo al presente Decreto, podrán abonarse por curso completo o por asignaturas. El importe del precio de las materias o asignaturas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentran las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y según se trate de primera, segunda o sucesivas matrículas.

3. Los precios a satisfacer en el curso 2004/2005 por la prestación de enseñanzas propias de las universidades, para la inscripción de estudiantes que cursen determinadas materias con autorización de la universidad, o por la contraprestación por los materiales didácticos y servicios específicos en los sistemas metodológicos que implique semipresencialidad en los estudios, serán fijados por el Consejo Social de cada Universidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.3.c) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

4. Las bonificaciones que procedan legalmente y las exenciones derivadas de la normativa sectorial que resulte de aplicación, se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

Artículo 3.- Matrícula de asignaturas sueltas.

1. Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas con independencia del curso a que éstas

correspondan, excepto cuando se hayan establecido incompatibilidades académicas por la Universidad.

2. El ejercicio del derecho de matrícula establecido en el párrafo anterior no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada centro de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudio.

3. No obstante lo anterior, los alumnos que inicien estudios de enseñanzas renovadas o no renovadas, deberán matricularse del primer curso completo, con excepción de los casos en que sean convalidadas asignaturas de dicho primer curso. A estos efectos, y dependiendo de la estructura de los distintos planes de estudios, el curso coincidirá con el año académico o en su caso, con el primer cuatrimestre.

Artículo 4.- Matrícula en créditos de libre elección.

La matrícula de los créditos correspondientes a materias de libre elección será abonada según la tarifa establecida para la titulación del Centro que las imparta.

No obstante serán deducidos de este importe las cuantías abonadas por el estudiante cuando los créditos de libre elección se hayan obtenido al realizar otros cursos organizados por la Universidad a que pertenezca.

Artículo 5.- Forma de pago de la matrícula.

1. Los alumnos, en el período ordinario de matrícula, podrán elegir la forma de efectuar el pago de los precios públicos establecidos para los diversos estudios universitarios en los apartados 1 y 3 de la tarifa primera del anexo, bien haciéndolo efectivo en un solo pago en el momento de formalizar la matrícula, o bien de forma fraccionada en cuatro plazos, debiendo ser ingresado el primer plazo al formalizar la matrícula y los restantes entre el 1 y 15 de los meses de diciembre de 2004, febrero del 2005 y abril de 2005. No obstante lo anterior, los alumnos que tengan previsto finalizar sus estudios en diciembre o febrero, así como en el caso de asignaturas cuatrimestrales, deberán tener abonado el importe total de la matrícula en el plazo que establezcan las Universidades y en cualquier caso antes de la fecha de inicio de los exámenes correspondientes a dichas convocatorias al objeto que se puedan generar las correspondientes actas.

2. El pago de la matrícula del curso 2004-2005 incluye el abono que dará derecho, para las asignaturas anuales y del segundo cuatrimestre, a la convocatoria extraordinaria que se celebrará en diciembre de 2005. En ningún caso se podrán utilizar más de dos convocatorias por asignatura y año.

3. La falta de pago de cualquiera de las cuatro fracciones del importe del precio público a satisfacer en los plazos previstos dará origen a la pérdida de los derechos y beneficios derivados de la matrícula, salvo lo previsto en el apartado siguiente.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, los alumnos podrán efectuar el pago fuera de los plazos señalados en el apartado 1 incrementados los precios públicos correspondientes con el importe de los intereses de demora que procedan, y recargo de apremio en su caso, siempre que dicho pago se realice antes del día 15 de mayo de 2005.

5. Excepcionalmente, los Rectorados de las Universidades canarias podrán acceder al pago extemporáneo, siempre que en el solicitante concurren circunstancias que lo justifiquen suficientemente y siempre antes de la fecha de inicio del período de exámenes correspondientes a las materias sobre las que el abono de la matrícula no se ha completado. En este caso será exigible el importe correspondiente al precio público a satisfacer con los intereses y recargos establecidos en el apartado anterior.

6. Los alumnos que se matriculen en una Universidad pública canaria y que soliciten traslado de expediente deberán abonar a ésta, las tarifas correspondientes a la apertura y al traslado de expediente.

Artículo 6.- Centros adscritos.

Los alumnos de los Centros o Institutos universitarios privados adscritos, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25% de los precios públicos establecidos en los apartados 1 y 3 de la tarifa primera del anexo, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. El resto de los precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

Artículo 7.- Adaptación a nuevos planes de estudio y convalidación de estudios.

1. El procedimiento de adaptación a los nuevos planes de estudio será gratuito. Se entiende por adaptación a los nuevos planes de estudio la conversión de las asignaturas cursadas en el plan de estudios de enseñanzas no renovadas, en créditos de las asignaturas del nuevo plan de estudios de las enseñanzas renovadas, que conduzcan a la equiparación de la titulación.

2. Los alumnos que obtengan la convalidación o adaptación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en centros nacionales privados o centros extranjeros, abonarán el 25% de los precios públicos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 de la tarifa primera del anexo, por los mismos conceptos señalados para los centros adscritos en la disposición anterior.

3. Por la convalidación de estudios realizados en centros españoles de titularidad pública no se abonarán los precios públicos que correspondan.

Artículo 8.- Becas.

1. Estarán exentas del abono del precio público a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios las personas físicas beneficiarias de becas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, así como a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo se incluye en este apartado a los becarios de tesis doctorales de esta Comunidad, en cuanto a la exención del abono del precio a satisfacer en concepto de matrícula de los estudios conducentes al título de doctor de la tarifa primera del presente Decreto.

2. Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención del pago por haber solicitado la concesión de una beca y posteriormente no obtuviesen la condición de becarios con derecho a la correspondiente ayuda o les fuere revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula en todas las asignaturas en los términos previstos por la legislación vigente, en el plazo de un mes a partir de la publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

Artículo 9.- Matrículas de Honor.

La obtención de una o varias matrículas de honor, en el curso inmediatamente anterior, dará derecho a una bonificación de los precios sucesivos consistente en el importe de una asignatura suelta por cada matrícula de honor obtenida. En el caso de las enseñanzas renovadas según el Real Decreto 1.497/1987, de 27 de noviembre, la matrícula de honor dará derecho a una bonificación en el importe de los precios sucesivos consistente en el importe de un número igual de créditos al que corresponde la asignatura en la que se ha obtenido la matrícula de honor.

Artículo 10.- Materias sin docencia.

Se establece una modalidad específica de matrícula para la convocatoria de examen de asignaturas sin docencia en razón de la prevista extinción de los planes de estudio a los que correspondan, consistente en el abono de un 25 por ciento de los precios públicos contenidos en los apartados 1.1 y 1.2 de la tarifa primera del anexo del presente Decreto.

Artículo 11.- Alumnos con minusvalía.

Los alumnos con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento quedan exentos del pago de los precios por servicios académicos.

Artículo 12.- Alumnos huérfanos de funcionarios.

Los alumnos huérfanos de funcionarios, fallecidos en acto de servicio y que así lo acrediten, quedan exentos del pago de los precios por servicios académicos.

Artículo 13.- Víctimas del terrorismo.

Quedan exentos del pago de los precios por servicios académicos, los alumnos que hayan sido víctimas directas de actos terroristas, o sean hijos de fallecidos o heridos en actos terroristas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Decreto será de aplicación en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y en la Universidad de La Laguna y, en lo que proceda, en las extintas Escuelas Sociales.

Segunda.- Se autoriza a las Universidades Canarias a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto, dando cuenta de ello a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en un plazo máximo de quince días.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias y será de aplicación para los precios públicos correspondientes al curso 2004/2005.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de julio de 2004.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Adán Martín Menis.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTES,
José Miguel Ruano León.

EL CONSEJERO DE
ECONOMÍA Y HACIENDA,
José Carlos Mauricio Rodríguez.

A N E X O

Tarifa primera.- Actividad docente.

Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos, incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados de Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y los complementos de formación para la incorporación a un segundo ciclo, en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias:

TARIFA PRIMERA.- ACTIVIDAD DOCENTE				
1.1.TARIFAS SEGÚN GRADO DE EXPERIMENTALIDAD: ENSEÑANZAS NO RENOVADAS				
(Precio de un curso completo)				
	Primera Matricula	Segunda Matricula	Tercera Matricula	Cuarta y sucesivas Matriculas
APARTADO A)	720,78 €	792,85 €	973,05 €	1.081,17 €
APARTADO B)	508,82 €	559,70 €	686,90 €	763,22 €

GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LOS ESTUDIOS CONDUCENTES			
A TÍTULOS OFICIALES DE ENSEÑANZAS			
NO RENOVADAS			
APARTADO A			
Licenciado en Bellas Artes	Licenciado en Ciencias Químicas	Arquitecto	
Licenciado en Farmacia	Diplomado en Informática	Ingeniero Industrial	
Licenciado en Informática	Licenciado en Marina Civil	Ingeniero de Telecomunicación	
Licenciado en Ciencias del Mar	Licenciado en Veterinaria	Ingeniero Técnico en Topografía	
Arquitecto Técnico	Ingeniero Técnico de Telecomunicación	Ingeniero Técnico Naval	
Ingeniero Técnico de Obras Públicas	Ingeniero Técnico Industrial	Diplomado en Enfermería	
Ingeniero Técnico de Agrícola	Diplomado en Fisioterapia		

GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LOS ESTUDIOS CONDUCENTES			
A TÍTULOS OFICIALES DE ENSEÑANZAS			
NO RENOVADAS			
APARTADO B			
Licenciado en Derecho	Licenciado en Filosofía	Diplomado en Trabajo Social	

TARIFA PRIMERA.- ACTIVIDAD DOCENTE				
1.2.TARIFAS SEGÚN GRADO DE EXPERIMENTALIDAD: ENSEÑANZAS RENOVADAS.				
(Precio de un crédito)				
GRADO DE EXPERIMENTALIDAD	Primera Matricula	Segunda Matricula	Tercera Matricula	Cuarta y sucesivas Matriculas
GRADO 1	10,45 €	11,50 €	14,11 €	15,68 €
GRADO 2	9,06 €	9,97 €	12,23 €	13,59 €
GRADO 3	7,15 €	7,87 €	9,65 €	10,73 €
GRADO 4	6,63 €	7,29 €	8,95 €	9,95 €

GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LOS ESTUDIOS CONDUCENTES A TÍTULOS OFICIALES DE ENSEÑANZAS RENOVADAS		
Grado 1		
Licenciado en Farmacia	Licenciado en Biología	Licenciado en Física
Licenciado en Ciencias y Tecnología de los Alimentos	Licenciado en Informática	Licenciado en Veterinaria
Ingeniero en Electrónica	Ingeniero en Informática	Ingeniero Agrónomo
Ingeniero Técnico Agrícola en Hortofruticultura y Jardinería	Ingeniero Técnico en Diseño Industrial	Ingeniero Técnico en Informática de Gestión
Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas	Ingeniero Técnico de Telecomunicación en Sistemas de Telecomunicación	Ingeniero Técnico de Telecomunicación en Telemática
Ingeniero Técnico de Telecomunicación en Sonido e Imagen	Diplomado en Enfermería	Diplomado en Fisioterapia
Ingeniero Químico	Ingeniero de Telecomunicación	Licenciado en Medicina
Ingeniero Técnico Industrial (Electrónica Industrial)	Licenciado en Ciencias del Mar	Diplomado en Máquinas Navales
Diplomado en Navegación Marítima	Diplomado en Radioelectrónica Naval	Ingeniero Técnico Naval en Estructuras Marinas
Ingeniero Técnico Naval en Propulsión y Servicios del Buque	Ingeniero Técnico de Obras Públicas y Construcciones Civiles	Ingeniero Técnico Industrial en Electricidad
Ingeniero Técnico Industrial en Electrónica Industrial	Ingeniero Técnico Industrial en Mecánica	Ingeniero Técnico Industrial en Química Industrial
Ingeniero Técnico de Obras Públicas, espec. en Hidrología	Ingeniero Técnico de Obras Públicas, espec. en Transporte y Servicios Urbanos	Ingeniero de Organización Industrial
Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones en Sistemas Electrónicos	Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial	Ingeniero Industrial
Ingeniero Técnico en Topografía	Arquitecto	

GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LOS ESTUDIOS CONDUCENTES A TÍTULOS OFICIALES DE ENSEÑANZAS RENOVADAS		
Grado 2		
Licenciado en Ciencias y Estadísticas	Licenciado en Matemáticas	Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte
Licenciado en Bellas Artes		

GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LOS ESTUDIOS CONDUCENTES A TÍTULOS OFICIALES DE ENSEÑANZAS RENOVADAS		
Grado 3		
Diplomado en Trabajo Social	Diplomado en Logopedia	Diplomado en Turismo
Licenciado en Psicopedagogía	Licenciado en Ciencias de la Información	Diplomado en Educación Social
Licenciado en Sociología		Licenciado en Economía
Licenciado en Traducción e Interpretación Francés	Licenciado en Traducción e Interpretación Alemán	Licenciado en Traducción e Interpretación Inglés
Diplomado en Ciencias Empresariales	Licenciado en Administración y Dirección de Empresas	Diplomado en Relaciones Laborales
Maestro-Especialidad de Educación Especial	Maestro-Especialidad de Educación Primaria	Maestro-Especialidad de Educación Física
Maestro-Especialidad de Audición y Lenguaje	Maestro-Especialidad de Educación Musical	Maestro-Especialidad de Lengua Extranjera
Maestro-Especialidad de Educación Infantil	Licenciado en Geografía	Licenciado en Pedagogía
Licenciado en Psicología		

GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LOS ESTUDIOS CONDUCENTES A TÍTULOS OFICIALES DE ENSEÑANZAS RENOVADAS		
Grado 4		
Licenciado en Filología Clásica	Licenciado en Filología Hispánica	Licenciado en Filología Francesa
Licenciado en Filología Inglesa	Licenciado en Historia	Licenciado en Historia del Arte
Licenciado en Filosofía		

TARIFA PRIMERA.- ACTIVIDAD DOCENTE	
PRECIO DE UN CRÉDITO	
2. Estudios conducentes al título de Doctor (Programa de Tercer Ciclo):	
Para las enseñanzas que figuran en los Programas de Tercer Ciclo conducentes al certificado del curso de docencia de tercer ciclo, a la obtención de la suficiencia investigadora y al título de Doctor por las Universidades de La Laguna y Las Palmas de Gran Canaria	23,7 €
3. Estudios de especialidades:	
a) Estudios de especialidades médicas que no requieran formación hospitalaria según el apartado tercero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, en unidades docentes acreditativas	34 €
b) Estudios de especialidad de Farmacia, Análisis Clínicos, en escuelas profesionales reconocidas según Real Decreto 2.708/1982, de 15 de octubre	34 €
c) Estudios de especialidades de Enfermería en unidades docentes acreditadas (Real Decreto 992/1987, de 3 de julio)	8,7 €
d) Estudios conducentes a la obtención del título profesional de especialización didáctica (Real Decreto 118/2004, de 23 de enero)	9,6 €

TARIFA SEGUNDA.- EVALUACIÓN Y PRUEBAS	
1. Pruebas generales de aptitud para el acceso a la Universidad y pruebas específicas para acceso a centros:	58 €
2. Proyectos de fin de carrera:	106 €
3. Requisitos formativos complementarios para la homologación de títulos extranjeros de educación superior:	
a) Por la prueba de aptitud:	114 €
b) Por el período de prácticas:	114 €
c) Por el trabajo o proyecto a realizar:	114 €
d) Por cursos tutelados:	114 €
4. Cursos de iniciación y orientación para mayores de 25 años:	97 €
5. Curso de preparación para la prueba de mayores de 25 años de la ULPGC:	154 €
6. Examen para tesis doctoral:	114 €
7. Colación del grado de Licenciado o Diploma de Estudios Avanzados:	139 €
8. Obtención por convalidación del título de Diplomado en Escuelas Universitarias:	
a) Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación:	119 €
b) Por trabajos exigidos para dicha convalidación:	198 €

TARIFA TERCERA: TÍTULOS Y SECRETARÍAS	
1. Expedición de títulos académicos:	
a) Doctor:	166,4 €
b) Licenciado, Arquitecto o Ingeniero:	111,7 €
c) Especialización didáctica:	139 €
d) Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico:	54,5 €
e) Duplicados de títulos universitarios:	27,5 €
f) Suplemento Europeo al Título: Incremento de un 50% sobre la tarifa correspondiente.	
2. Secretaría:	
a) Apertura de expediente académico por comienzo de estudios:	27,5 €
b) Certificaciones académicas y traslados de expediente académico:	20 €
c) Compulsa de documentos:	2 €
d) Duplicados de tarjetas de identidad:	4,6 €